



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 14
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **2:40p.m.** del **día 7 de febrero de 2019**, acorde con lo señalado por medio de **auto del 31 de agosto de 2018, visible a folio 524 del expediente**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Elizabeth Peña Olaya y Otros contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima- Secretaría de Educación, Radicación 73001-33-33-003-**2017-00418-00**;

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO:** Se hace presente el Dr. JAIME ANDRES LOSADA SÁNCHEZ identificado con C.C. 79.411.786 de Bogotá y T.P. 65.043 del C. S. de la Judicatura.

1.2 TERCERO CON INTERES

- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** Se hace presente la Dra. PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA identificada con C.C. 1.026.258.607 de Bogotá D.C. y T.P. 259.008 del C.S. de la Judicatura.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja la no comparecencia del delegado del Ministerio Publico, así como tampoco del Departamento del Tolima y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con respeto al poder que allega la Dra. PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA El despacho encuentra que el mismo ha sido conferido según se indica por parte del Nación - Ministerio de Educación Nacional a través de un poder especial otorgado por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya jefe de la oficina jurídica de la entidad al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a sus vez sustituye a la apoderada aquí presente.

Sin embargo, se evidencia de los anexos que no se allega poder especial y en tal virtud, se abstiene de reconocerle personería como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional; No obstante, en la sustitución también se otorga para ejercer la representación judicial de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de escritura pública que sí se adjunta.

Sin embargo, el despacho recuerda que desde el auto admisorio de la demanda se dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería vinculado a través del Ministerio de Educación Nacional, en tal virtud, aunque es procedente reconocerle personería a la apoderada de la FIDUPREVISORA S.A. se hará como tercero interesado limitando sus actuaciones ya que no podrá ejercer la vocería por el Ministerio de Educación Nacional.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

AUTO: Acéptese la renuncia al poder otorgado por la Dra. Elsa Xiomara Morales Bustos, de conformidad con el escrito presentado el 22 de enero de 2019.

3. SANEAMIENTO

Frente a la solicitud de integración de Litis consorcio necesario con la Fiduprevisora S.A., el Despacho considera lo siguiente:

En relación con la figura del Litis consorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso señaló que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Conforme a lo anterior, se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar a las partes en aquellos casos que por mandato de la ley, o por la naturaleza de la controversia, ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos; que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos, bien como demandante o demandado, no es posible fallar de fondo. Nótese la importancia de este fenómeno procesal en los litigios señalados, puesto que no es posible su solución de fondo sin que en este se integren la totalidad de los intervinientes que tuvieron injerencia en la expedición de los actos o al ser sujetos de una relación jurídica sustancial, de modo que si se fallara con ausencia de uno de estos, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente en causal de nulidad.

Descendiendo al caso objeto de estudio, frente a la petición de vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., tenemos que la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de

2005, señalaron que frente a la expedición de un acto administrativo que resuelve una solicitud de prestación social o económica de un docente sometido al régimen de la Ley 91 de 1989, corresponde solo al Secretario de Educación de la territorial certificada y no a la Fiduciaria la Previsora S.A., ya que esta última entidad por disposición legal y contractual, solo se pronuncia frente a la Secretaria de educación respecto de la aprobación o no del proyecto de acto administrativo, que consigne un posible reconocimiento¹.

Adicional a lo anterior, cabe recordar que la Fiduprevisora S.A., es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, el cual solo maneja los dineros del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que es la responsable y encargada de responder por las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual al ser dicha entidad dependiente de la entidad del orden nacional, es la que debe vincularse, tal y como se hizo desde el inicio de la presente actuación.

Por las razones expuestas, se niega la solicitud de vinculación de Litis consorcio necesario solicitado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la decisión que negó la integración de Litis consorcio necesario solicitado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A continuación, se resuelve la excepción previa propuesta por el Ministerio de Educación Nacional denominada ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y por falta de integración del contradictorio-litisconsorte necesario.

Argumentos de la excepción

- ***Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

La apoderada judicial del Ministerio de Educación señala que los hechos relacionados en la demanda van dirigidos contra el FOMAG y por ende la cartera ministerial desconoce si existe o no violación alguna al derecho sustantivo o procesal alegado, recayendo la responsabilidad de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes en la vocera administradora del Fondo, esto es, la FIDUPREVISORA S.A.- y en las secretarías de educación en donde se encuentren

¹ Ley 962 de 2005 artículo 56 e inciso 2° del artículo 4 del Decreto 2831 de 2005

asignados los docentes, siendo necesaria la vinculación de estas dos entidades a la presente causa.

En este sentido precisa que el Ministerio no es el administrador, ni representante legal del Fondo y ha sido vinculado al proceso en desconocimiento de la distribución de roles y de las facultades con que cuenta la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora llamada a responder por las obligaciones de aquel.

Argumento parte demandante

Dentro del término del traslado la parte demandante guardó silencio, según constancia visible a folio 518 del expediente.

Consideraciones del Despacho

Entendemos que lo que busca el Ministerio de Educación es la vinculación del Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio pero por conducto de la Fiduprevisora S.A. que es la vocera y administradora de dicho patrimonio autónomo. Al respecto el Juzgado llama la atención sobre que la parte demandada haya desistido de la integración del Litis consorcio necesario que se considera se configura con el fondo y particularmente con la Fiduciaria Previsora S.A. pero a pesar ello continúe o reitere las excepciones que ha planteado como previas considerando los argumentos que expuso al momento de contestar la demanda, en los que advirtió que esa entidad debe ser vinculada al presente trámite.

Para resolver entonces es obligado recordar que la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año señalaron que frente a la expedición de un acto administrativo que resuelve una solicitud de prestación social o económica de un docente sometido al régimen de la ley 91 de 1989, el mismo corresponde solo al Secretario de Educación de la entidad territorial certificada y no la Fiduciaria Previsora S.A. ya que esta última entidad por disposición legal y contractual solamente se pronuncia respecto a la aprobación o no del proyecto de acto administrativo que consigne un posible reconocimiento, está así previsto en el artículo 56 de la ley 952 de 2005, además de lo anterior, cabe recordar que la Fiduciaria es un patrimonio autónomo sin personería jurídica el cual solamente maneja los dineros del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que es la responsable y encargada de responder por las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual la hace dependiente de dicha entidad de orden nacional y es esta la que debe vincularse tal y como se hizo desde el principio en la presente acción.

Por las razones que se han expuesto el Despacho denegará la excepción previa denominada inexistencia del demandado por falta de relación con el reconocimiento del derecho conexo derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada –falta de competencia para expedir el acto administrativo - reconocimiento del derecho reclamado.

Las anteriores consideraciones igualmente sirven de sustento para negar la vinculación solicitada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación frente a la Fiduprevisora S.A., en el entendido que no estamos ante un

Litis consorcio necesario sino cuasi –necesario (artículo 62 del C.G.P.), por tratarse de un mero administrador de los recursos del Fondo, es decir, si bien es titular de una relación sustancial a la cual podrían extenderse los efectos jurídicos de la sentencia, es viable decidir de mérito el *sub judice* sin su comparecencia.

Frente a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, recordando que esta legitimación es la facultad que otorga la ley para que una persona demande o sea demandada y pueda ser la que controvierta el derecho material o sustancial, la misma frente al Ministerio de Educación Nacional será resuelta al momento de dictarse la sentencia de mérito, pues aunque la legitimación en la causa es una excepción que de conformidad con el artículo 180 del CPACA debe resolverse en esta audiencia, en realidad se trata de un presupuesto para la sentencia de mérito favorable y en tal sentido aunque se ha hecho esa inclusión en la norma, la misma no tiene un carácter de excepción previa sino que en realidad tiene que ver es con el contenido sustancial de las pretensiones de la demanda, tanto así que el mismo Código General del Proceso la eliminó como excepción mixta, que era el carácter que se le daba en el Código de Procedimiento Civil, por tal razón lo que en verdad corresponde, es diferir su decisión para el momento en que se emita la sentencia.

Frente a la excepción de “PRESCRIPCIÓN” planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, considera el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por así disponerlo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferirá a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

Los demás argumentos defensivos titulados BUENA FE, RÉGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES, no constituyen propiamente excepciones de mérito, entendidas como el planteamiento de hechos nuevos con los que se pretenda derrotar la pretensión, sino que son una mera oposición, cuyo análisis se hará en la sentencia.

4.2. EXCEPCIONES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

No propone excepciones previas, sin embargo a título de excepciones de mérito propone la que denomina **COBRO DE LO NO DEBIDO**, con argumentos que serán analizados al momento de dictar sentencia, aclarando desde ya, que se trata de argumentos defensivos que no constituyen el planteamiento de excepciones, entendidas como hechos nuevos, sino una mera oposición.

Condena en costas:

La condena en costas de que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al *sub lite* por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se resolverá en la respectiva sentencia tal y como lo dispone el artículo 188 *Ibidem*.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Sin recursos.

5. FIJACION DEL LITIGIO.

5.1. Hechos en los que no hay controversia.

5.1.1. La señora **ELIZABETH PEÑA OLAYA** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2016-CES-362576 DEL 11 AGOSTO DE 2016**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **0189 DEL 20 DE ENERO DE 2017** y **pagadas el 24 DE MAYO DE 2017**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE9386 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017**.

5.1.2. La señora **MARIA DEL CARMEN URUEÑA DE DIAZ** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2013-CES-004008 DEL 14 DE FEBRERO DE 2013**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **05654 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013** y **pagadas el 26 DE FEBRERO DE 2014**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE9582 DEL 28 AGOSTO DE 2017**.

5.1.3. El señor **JOSÉ JULIAN RIVERA LONDOÑO** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-050221 DEL 23 SEPTIEMBRE DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **1546 DEL 7 DE ABRIL DE 2016** y **pagadas el 18 DE JULIO DE 2016**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017EE9806 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

5.1.4. La señora **YASMIN ELVIRA GUZMAN SEGURA** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-032436 DEL 30 DE JULIO DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **1638 DEL 11 DE ABRIL DE 2016** y **pagadas el 18 DE JULIO DE 2016**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017EE10033 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.5. La señora **YANETH LUCELLY MURILLO MARTINEZ** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-059852 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2015** siendo reconocidas mediante Resolución No. **1605 DEL 7 DE ABRIL DE 2016** y **pagadas el 18 DE JULIO DE 2016**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE9878 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.6. La señora **NUBIA ROMERO OLAYA** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-020239 DEL 12 DE JUNIO DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **1409 DEL 01 DE ABRIL DE 2016** y **pagadas el 18 DE JULIO DE 2016**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017EE10110 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.7. El señor **HENRY HERNANDEZ RUIZ** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-042460 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **1548 DEL 7 DE ABRIL DE 2016 y pagadas el 18 DE JULIO DE 2016**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10151 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

5.1.8. La señora **MIGDONIA AXTRID CARDENAS ALZATE** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-005779 DEL 6 DE MARZO DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **6000 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y pagadas el 20 DE NOVIEMBRE DE 2015**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10153 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.9. La señora **AMILBIA VIZCAYA SANCHEZ** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-071172 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **660 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016 y pagadas el 6 DE MAYO DE 2016**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10155 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.10. La señora **LUCY YAZMIN ROBLES GONZALEZ** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-001484 DEL 26 DE ENERO DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **3335 DEL 29 DE MAYO DE 2015 y pagadas el 30 DE JULIO DE 2015**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10154 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.11. La señora **MARITZA SANCHEZ SALAZAR** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-003683 DEL 16 DE FEBRERO DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **5704 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y pagadas el 1 DE DICIEMBRE DE 2015**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10157 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.12. La señora **FABIOLA CORREAL DE AVENDAÑO** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-008582 DEL 9 DE ABRIL DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **6306 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y pagadas el 01 DE DICIEMBRE DE 2015**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10160 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.13. La señora **LILIANA ALJURE LIS** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-009048 DEL 14 DE ABRIL DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **6104 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y pagadas el 01 DE DICIEMBRE DE 2015**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto

administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10161 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

5.1.14. La señora **NANCY GONZALEZ RAMIREZ** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2014-CES-023419 DEL 2 DE JULIO DE 2014**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **7532 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014 y pagadas el 29 DE ENERO DE 2015.** La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

5.1.15. El señor **GENTIL ANGARITA YAIMA** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-054795 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **1516 DEL 6 DE ABRIL DE 2016 y pagadas el 18 DE JULIO DE 2016.** La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10194 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

5.1.16. El señor **LUIS ARMANDO LEGUIZAMON** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2016-CES-398111 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2016**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **877 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017 y pagadas el 23 DE JUNIO DE 2017.** La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10201 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

5.1.17. La señora **LUZ ANALIDA DIAZ BERNAL** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2016-CES-389952 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2016**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **1524 DEL 16 DE MARZO DE 2017 y pagadas el 24 DE ABRIL DE 2017.** La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10225 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

5.1.18. El señor **HENRY OTAVO CAPERA** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2016-CES-375400 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **1738 DE 23 MARZO DE 2017 y pagadas el 24 DE MAYO DE 2017.** La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10226 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

5.1.19. El señor **GERARDO ALFONSO NEMOGÁ RODRIGUEZ** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-083510 DEL 19 DE ENERO DE 2016**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **1406 DEL 1 DE ABRIL DE 2016 y pagadas el 26 DE AGOSTO DE 2016.** La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10188 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

5.1.20. La señora **ANA SOFIA RAMOS ALVAREZ** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-051637 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE**

2015, siendo reconocidas mediante Resolución No. **923 DEL 3 DE MARZO DE 2016 y pagadas el 18 DE JULIO 2016**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10190 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.21. La señora **CARMENZA BETANCOURTH MENDOZA** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2014-CES-020223 DEL 10 DE JUNIO DE 2014**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **7531 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014 y pagadas el 29 DE ENERO 2015**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10234 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.22. La señora **HAYDEE OYUELA ARAGON** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-007120 DEL 24 DE MARZO DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **349 DEL 5 DE FEBRERO DE 2016 y pagadas el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10229 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.23. La señora **ANA ROSA ALVAREZ SANCHEZ** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2015-CES-006671 DEL 17 DE MARZO DE 2015**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **1179 DEL 14 DE MARZO DE 2016 y pagadas el 18 DE JULIO DE 2016**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10228 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.24. El señor **CARLOS EDUARDO VASQUEZ VARGAS** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2016-CES-354398 DEL 18 DE JULIO DE 2016**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **7217 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 y pagadas el 27 DE ENERO DE 2017**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10378 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.1.25. El señor **NOE ORLANDO YEPES SALGADO** solicitó el pago de las cesantías mediante radicado **2016-CES-306785 DEL 12 DE FEBRERO DE 2016**, siendo reconocidas mediante Resolución No. **2228 DEL 10 DE MAYO DE 2016 y pagadas el 26 DE AGOSTO DE 2016**. La petición para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías fue negada mediante acto administrativo, contenido en el oficio No. **SAC2017RE10380 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

5.2 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si los demandantes en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades

demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías.

El apoderado judicial hace un reparo frente a las fechas que se establecieron como de pago de las cesantías, teniendo en cuenta que se toman las fechas dadas por la FIDUPREVISORA desde cuando se dejó a disposición el dinero siendo esta diferente a la fecha en que se hizo el pago como quiera que la entidad no notifica al docente de cuando pone a disposición el dinero en el banco.

La señora Juez indica que de acuerdo a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la fijación del litigio también corresponderá determinar la fecha en la que se efectuó el pago.

LAS PARTES MANIFIESTAN ESTAR DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

6. CONCILIACIÓN

Se declara fallida ante la inasistencia de la parte demanda Ministerio de Educación Nacional y del Departamento del Tolima.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante (folios 95):

- **Documentales aportadas**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, visible a folio 2 a 179 del expediente.

8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** No solicitó ni allegó pruebas.
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los antecedentes administrativos allegados en el proceso. (fls 280 - 498).

AUTO: Córrase traslado a las partes las certificaciones expedidas por la FIDUPREVISORA donde consta la fecha exacta de pago de las cesantías a los demandantes vistas a folio 532 a 555 del expediente.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS A LAS PARTES – SIN RECURSOS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se requiere de la práctica adicional de ninguna prueba, pues las documentales allegadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho pr scinde de la audiencia de pruebas, tal y como lo permite el inciso final del numeral 3  del art culo 179 del C.P.A.C.A.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

De esta manera se proceder  a constituir en audiencia de alegaci n y juzgamiento, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusi n. Se le otorga a cada uno para su intervenci n un tiempo m ximo de veinte (20) minutos.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la demandante, luego a las apoderadas Ministerio de Educaci n y Departamento del Tolima.

Parte demandante expone sus argumentos desde el minuto 29:06 a 30:33

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indica el sentido del fallo, el cual ser  accediendo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que de conformidad con la sentencia de unificaci n CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018 Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 NI: 4961-2015, es claro que a los docentes oficiales, como empleados p blicos que son, les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanci n por mora en el reconocimiento y pago de las cesant as parciales o definitivas de los servidores p blicos; siendo consonante esta posici n, con la adoptada por la Corte Constitucional en sentencia de unificaci n SU-336 del 18 de mayo de 2017 y dado que en el caso particular resulta que el reconocimiento y pago de las cesant as parciales solicitados por los demandantes fue tard o, hay lugar a reconocer a su favor la mentada indemnizaci n, de all  que el acto administrativo que deneg  ese derecho, se encuentra viciado de nulidad, como se declarar  y a t tulo de restablecimiento del derecho, se dispondr  la condena al pago de la indemnizaci n a cargo de la Naci n –Ministerio de Educaci n – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. Con respecto a las pretensiones de la demandante **MARIA DEL CARMEN URUE A DE DIAZ, las mismas no saldr n avantes, por haber operado el fen meno de la prescripci n extintiva de su derecho.**

Se advierte a las partes que la correspondiente sentencia ser  consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2  del art culo 182 del C digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ESTA DECISI N QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia qued  debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotular  con el radicado y partes correspondientes a este

proceso, y hará parte del acta, junto con el control de asistencia a la presente audiencia que forma parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:12 p.m., se firma por la titular del Despacho y la Secretaria ad-hoc.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito
Ibagué Tolima

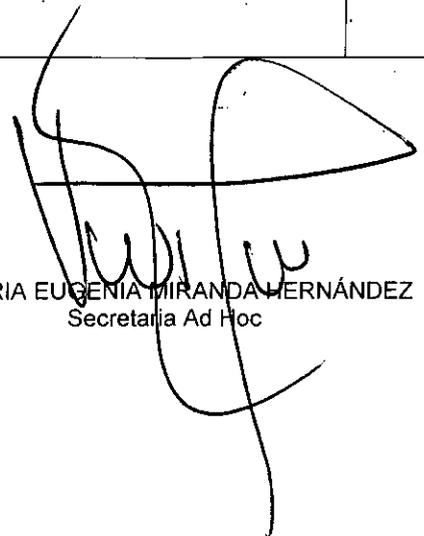
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ JULIÁN RIVERA LONDOÑO Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación	73001-33-33-003-2017-00418-00
Fecha	07 DE DICIEMBRE DE 2018
Hora de Inicio	2:40 P.M.
Hora de finalización	3:12 pm

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
JAI ME ANDRÉS LOSADA SANCHEZ	79.411.786	APODERADO ACTORES	Hotel Ambalá of-103	
POOLA GOSPAR MOLINA	1026258007	Apoderado Fiduciaria	Cl 11 72 # 10-03 Pso 34	



VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaría Ad Hoc